

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAVIER RODRIGO JARA CÁRDENAS CONTRA ALFONSO VIZCAÍNO SUÁREZ. Radicación No. 25290-31-03-001-**2022-00149**-02.

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra el señor Alfonso Vizcaíno Suárez con el objeto que se declare que entre las partes existieron 3 contratos de trabajo, vigentes del 1º de mayo de 1983 al 30 de abril de 1995, del 1º de mayo de 2006 al 30 de julio de 2008 y del 1º de septiembre de 2013 al 25 de junio de 2021; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, cotizaciones a la seguridad social en pensión, sanciones moratorias por no consignación de las cesantías y por no pago de prestaciones sociales, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (PDF 03).

- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que trabajó para el demandado en las fechas antes indicadas, que ejerció el cargo de oficios varios en el Almacén Eléctrico Vizcaino de propiedad del accionado, y que en contraprestación pactaron el pago del salario mínimo legal mensual vigente más el subsidio de transporte; que laboró en horario de 8 am a 6 pm de lunes a sábado; que su empleador omitió su obligación de afiliarlo a un fondo de cesantías, no le pagó sus acreencias laborales ni le realizó los aportes a la seguridad social a que tenía derecho; agrega que a la

finalización de la relación laboral solicitó a su empleador el pago de la liquidación correspondiente a todo el tiempo laborado, sin que hubiese accedido a hacerlo.

- 3.** La demanda se presentó el 18 de abril de 2022 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, mediante auto del 26 de mayo del mismo año (PDF 05).
- 4.** La notificación personal se realizó mediante el correo electrónico del demandado (vizcainoelectricos@hotmail.com), el día 9 de agosto de 2022 (PDF 07). No obstante, el 19 de septiembre de 2022, el apoderado del demandado allega poder conferido por su mandante y solicita se realice la notificación correspondiente (PDF 10). Frente a lo anterior, el juzgado con auto del 27 de septiembre de 2022 tuvo por no contestada la demanda, requirió al apoderado del demandado para que allegara poder con el cumplimiento de los requisitos legales y señaló el 22 de noviembre de 2022 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 11), la que fue reprogramada para el 7 de diciembre siguiente (PDF 13).
- 5.** El apoderado del demandado solicitó la nulidad del proceso mediante escrito del 9 de noviembre de 2022 (PDF 15), y la juez que en el momento presidía el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, en auto del 7 de diciembre de 2022, negó la nulidad planteada, continuó la audiencia del artículo 77 del CTPSS y señaló el 14 de marzo de 2023 (PDF 18); y si bien tal decisión fue objeto de recurso de apelación, esta Corporación la confirmó con proveído del 31 de marzo de 2023.
- 6.** En audiencia de trámite y juzgamiento del 14 de marzo de 2023, la juez recibió los interrogatorios de ambas partes, y los testimonios de los señores Misael Medina Acero y Juan Pablo Fernández Aguilar; seguidamente señaló el 17 de agosto de 2023, para la continuación de la diligencia (PDF 22).
- 7.** No obstante lo anterior, con auto del 20 de junio de 2023, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 y CSJCUA23-53 de 2023, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca (PDF 26); despacho judicial que, con auto del 13 de julio de 2023, avocó su conocimiento y señaló el 24 de agosto siguiente para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento (PDF 28).

8. El Juez Laboral del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en sentencia proferida el 24 de agosto de 2023, declaró que entre las partes existió un único contrato de trabajo a término indefinido vigente del 1º de septiembre de 2013 al 15 de junio de 2021; condenó al demandado al pago de: \$5.789.228 por cesantías, \$651.855 de intereses sobre cesantías, \$5.789.228 de prima de servicios, \$3.540.727 de vacaciones, \$62.177.032 de sanción moratoria por la falta de consignación de cesantías a un fondo, \$30.284 diarios a partir del 16 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago de las cesantías y la prima de servicios, a título de indemnización moratoria, e indexación de los intereses sobre las cesantías y las vacaciones; de otro lado, condenó al demandado a pagar el cálculo actuarial por las cotizaciones a seguridad social por todo el tiempo laborado, con un IBC equivalente a 1 salario mínimo legal vigente mensual; y, finalmente, lo condenó en costas, tasando las agencias en derecho en la suma de \$3.800.000.
9. Contra la anterior decisión los apoderados de ambas partes interpusieron recurso de apelación, así:

El apoderado del **demandante** manifestó *“el presente recurso de apelación es de manera parcial, dejando claridad de que la parte demandante está en total de acuerdo con lo concerniente a la relación laboral declarada entre el 2013 y el 2021 y cada una de sus condenas, el presente recurso de apelación se presenta en torno a que los señores magistrados de la Sala Laboral del Tribunal realice una nueva valoración de las pruebas conforme a que se ha representado o se ha realizado una indebida valoración de las mismas conforme a las relaciones laborales presentadas entre el señor Javier Rodrigo Jara y el señor Alfonso Vizcaíno entre 1983 y 1995 y entre el 2006 a 2008, si bien es cierto se ha dicho por parte de este despacho que los testigos no han dado claridad a demostrar la relación y el tiempo en el que se llevó y qué días o en qué año duró esta relación laboral, también es cierto que en el interrogatorio de parte el señor Alfonso Vizcaíno quedó claridad del hecho de que él mismo ha sido el dueño del establecimiento de comercio por más de 56 años, también quedó claridad de que él conocía desde pequeño, desde bebé, al señor Javier Jara y dentro de los dichos por este, que siempre lo vio y que la señora administradora quien era la esposa del señor Alfonso Vizcaíno, era quien lo llamaba, también quedó claridad en el hecho por parte del señor Javier Jara en decir en qué fechas trabajó, en qué fecha sostuvo la relación laboral presentándose en el sitio de trabajo, realizando las actividades, prestando la actividad personal desde 1985 y hasta 1995, primer año en el que se retiró del establecimiento de comercio, esta situación, aparte de ser coadyuvada por el testimonio del señor Vizcaíno, que si bien era contrario en muchas situaciones, también fue coadyuvada con los testigos, que si no fueron claros en el hecho de determinar exactamente las relaciones laborales en los tiempos, sí fueron claros en demostrar que existieron las mismas y que el señor Javier Jara siempre, o la mayoría del tiempo, estuvo presente en el establecimiento de comercio y que él mismo prestaba los servicios, hay otra situación muy importante que se debe tener en cuenta dentro de esta situación y es la*

no contestación de la demanda, porque al no contestar la demanda, el señor Alfonso Vizcaíno está dándonos claridad y dejando el hecho de que sí ocurrieron las cosas de esta manera y él mismo en su interrogatorio nos dijo que lo conocía, que lo había visto toda la vida y que él estaba presente en el establecimiento siempre que él se acercaba ahí, en la no contestación de la demanda claro está que se da por aceptada las relaciones laborales en torno a que no es simplemente la certificación laboral emitida lo que nos entra a demostrar esta situación, sino que también queda demostrada dichas relaciones en torno a los testimonios dados por el señor Javier Jara, Alfonso Vizcaíno y cada uno de ellos”.

Por su parte, el abogado de la parte **demandada** señaló *“interpongo recurso de apelación por cuanto su señoría basa su sentencia en el certificado laboral expedido entre las fechas de septiembre de 2013 a junio del 2021, certificado laboral que tiene inconsistencias, ya que en primera instancia se firma 12 días antes de la terminación del vínculo laboral o del supuesto presunto vínculo laboral, ahí también dice bajo nuestros servicios desempeñando cargos de oficios varios, él como ya había manifestado, en cuanto elementos laborales del trabajo, él no cumplía horario fijo, no tenía una subordinación directa con la parte demandante, y no tenía un salario fijo; en cuanto a la certificación laboral también se puede evidenciar un salario mensual de \$908.526, nunca se manifiesta en tal certificado un reajuste a los valores y en la etapa de interrogatorio tampoco se puede verificar que el demandado haya firmado dicho certificado, nosotros no tuvimos oportunidad de etapa contradictoria ya que hubo un fallo en las notificaciones frente a lo estipulado en el procedimiento que se relaciona con el juzgado que tenía este proceso; entonces en ningún momento pudimos controvertir dichas pruebas ni manifestar que había una falsedad en el certificado ya que como acabo de manifestar, se ven ciertas inconsistencias que nunca fueron reguladas, adicional a eso, como no pudimos solicitar pruebas ni decreto de las mismas, el membrete del certificado que se expidió no es el correspondiente al membrete que realiza la entidad Eléctricos Vizcaíno, entonces es otra inconsistencia o (sic) otro vicio inmerso aquí en esta prueba, no hubo una contradicción, como ya lo había mencionado por fallas en la notificación del mismo, así que pues nosotros en ningún momento ni el apoderado anterior ni yo pudimos presentar algún soporte frente a lo que acabo de mencionar, el interrogatorio no es enfático, no se manifiesta si hubo una relación salarial entre el demandante y la empresa, si bien es cierto se manifiesta que él entraba y salía, tampoco es claro que hubiera un horario fijo establecido, ni una relación de subordinación directa con el demandante, no es un error de digitación, es un error que cambia el sentido de la certificación, se expide antes del término, entonces, pues esto también da claridad a que puede ser un certificado falsificado como tal, como le acabo de comentar, no se puede relacionar este certificado porque tampoco nunca el demandado pudo manifestar que haya firmado dicho certificado y que el membrete de la empresa sea el cual pues ellos utilizan para cualquier fin relacionado con relaciones contractuales. En cuanto a los otros períodos, períodos anteriores de relación laboral, pues ya aquí se cumple a cabalidad la prescripción para realizar dichos cobros, que son 3 años, entonces pues no hay como tal un supuesto para admitir dichos períodos laborales, se tendría en cuenta el último, siempre y cuando la certificación laboral haya tenido toda la legalidad y la formalidad del asunto, formalidad de la cual tanto el demandado como yo como apoderado, constatamos que es falso y que por tal motivo pues deseamos apelar dicha decisión. Dice: La relación laboral y la falsedad, se tiene por el texto de*

la misma certificación, no hay como tal una veracidad en la misma y por lo tanto, reitero la apelación en cuanto también a la firma del mismo, mi demandado en ningún momento ha firmado ninguna certificación, no se ha expedido ninguna certificación laboral, por la cual usted pudo sustentar su decisión, entonces, no se ha podido probar porque este certificado no hubo término para probarlo y si bien es cierto usted mencionaba que de pronto tenía algún vicio de digitación, también hay unos supuestos que ya los expliqué, como el tema del salario, no hubo nunca un aumento salarial y el certificado está firmado 12 días antes de la terminación del vínculo laboral o del presunto vínculo laboral. Entonces, vuelvo y reitero, no se probó la relación laboral ni con los testigos que fueron escuchados, ya que lo manifesté, ellos si bien es cierto conocen el demandante, no pueden esclarecer si hubo un salario fijo o una subordinación fija, y mucho menos, pues el tema del horario, ya que el demandante él entraba y salía, pues a su gusto y acomodo”.

10. Recibido el expediente digital, se admitieron los recursos de apelación mediante auto del 4 de septiembre de 2023; luego, con auto del 11 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó. Y aunque en su lugar el apoderado de la demandada solicitó el decreto de una prueba, este Tribunal la negó con auto del 2 de noviembre de 2023, por no cumplirse los presupuestos del artículo 83 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por los recurrentes en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son, por parte del demandante, *i)* analizar si entre las partes existieron 3 contratos de trabajo, vigentes entre los años 1983 a 1995, 2006 a 2008 y 2013 a 2021, como lo alega el demandante, o si únicamente quedó demostrado el último contrato como lo concluyó el juzgado; y, por parte del demandado, *ii)* verificar si la certificación laboral que obra en el expediente carece de validez y certeza, y por tanto deba ser excluida del debate probatorio; y de así concluirse, establecer si hay lugar a revocar la existencia del contrato declarado por el juez.

El a quo al proferir su decisión, y frente a los puntos objeto de apelación, consideró que con base en las pruebas recaudadas en el expediente podía llegar al convencimiento de la existencia del último contrato alegado en la

demanda; señaló que si bien existía un error en la fecha de expedición de la certificación laboral allegada con la demanda y expedida por el demandado, ello pudo ocurrir por un error de digitación, máxime cuando la parte accionada *"no aprovechó la oportunidad para tacharla de falso en su oportunidad, razón por la cual se reafirmará la presunción de autenticidad y se tendrá como una imprecisión que no descarta su mérito probatorio"*; y concluyó que le daría prelación a la referida la certificación pues cualquier manifestación del demandado *"que haga en relación con su contenido, con su materialidad o con su contenido en específico, resultaría totalmente extemporánea, y allí establecen unos extremos temporales concretos e incluso establece una remuneración, en específico entonces, el demandado no aceptó ninguna relación, digamos, con los extremos temporales distintos a estos que están certificados como para decir que se confesó unos extremos de las dos primeras temporadas de las tres que se reclaman en la demanda. En el caso del testimonio de Misael Medina Acero para este juzgador, pues es bastante genérica su declaración como para tener demostradas las dos primeras temporadas que se reclaman en la demanda, y lo mismo sucede con Juan Pablo Fernández Aguilar, porque pues en criterio de fallador, insisto, lo único que sabe y lo que lo que pudo dar con certeza o como concreción, fue acerca del servicio de 2013 o 2014, según lo que él dijo, a 2021, y que es lo que aparece o lo que coincide con la prueba documental; de los primeros años pues mencionó del 85 al 95 y para este juzgador digamos que le puedo restar un poco de mérito de credibilidad al no coincidir con los tiempos que se pide en la demanda y pues tampoco recuerda algunos detalles que me puedan llevar al convencimiento de que, en efecto, en el 85 él percibió el servicio y de alguna manera se cumpla con los requisitos del artículo 221 del Código General del Proceso; en ese sentido entonces, el servicio va a quedar demostrado según lo que acabo de explicar del 1º de septiembre de 2013 al 15 de junio del año 2021 únicamente, en qué temas, en el cargo de oficios varios en el establecimiento de comercio de propiedad del demandado; demostrado el servicio como lo acabo de manifestar, obviamente en ejercicio de la libertad que me confiere la ley procedimental del artículo 61 del CPTSS en el sentido que se activa entonces la presunción legal del contrato"*.

Por razones de método, se analizarán de manera conjunta los recursos de apelación interpuestos por los abogados de las partes dada la similitud del tema planteado, en tanto ambos controvierten la relación laboral declarada por el juez, pues mientras el demandante señala que lo fue por un tiempo mayor, como le expuso en la demanda, el segundo indica que no puede declararse dicho vínculo laboral, básicamente, por no existir prueba válida y creíble que así lo demuestre.

Para resolver la controversia, es necesario tener en cuenta lo señalado en el artículo 24 del CST, que establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; tal norma debe analizarse de manera conjunta con el artículo 167 del CGP aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en cuanto dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con estas pautas,

corresponde a quien alega la condición de trabajador demostrar únicamente la prestación personal del servicio y una vez acreditada se activa la presunción prevista en aquella disposición e inmediatamente se invierte la carga de la prueba, y le corresponde al demandado desvirtuar la presunción legal que surge en cabeza del accionante. Es decir, en este punto, el accionado deberá demostrar que esa prestación personal del servicio se hizo de forma autónoma e independiente, o en virtud de un contrato de naturaleza distinta a uno laboral, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida.

Desde luego que al demandante no solo le corresponde demostrar la prestación personal de un servicio, sino los extremos temporales en que el mismo se desarrolló, pues obviamente las prestaciones y derechos que corresponden al trabajador implican la definición de los períodos en que los mismos se causaron para así establecer cuál es su cuantía. Igualmente es carga probatoria del trabajador demostrar quién tuvo la condición de empleador, con mayor razón si hay controversias o dudas al respecto.

El artículo 22 del CST preceptúa que es contrato de trabajo aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada subordinación o dependencia de esta y mediante remuneración; señala, así mismo que quien presta el servicio se denomina trabajador y quien lo recibe y remunera, patrono o empleador. De manera que, según esos lineamientos normativos, empleador es aquel que recibe los servicios personales, los remunera, y ejerce actos de subordinación o dependencia con respecto al trabajador. Recibir los servicios personales es, para decirlo gráficamente, beneficiarse de los mismos. La anterior determinación es importante porque es el empleador el que tiene la obligación, entre otras, de pagar la remuneración (artículo 57 del CST), pagar aportes a seguridad social y reconocer los demás derechos legales y extralegales derivados del contrato.

Debe recordarse, en todo caso, que al demandante no le corresponde demostrar la subordinación, en la medida que en atención a la presunción legal del artículo 24 del CST solo debe acreditar ante el juez laboral la prestación de sus servicios personales y las condiciones en que se dio.

En este orden de ideas, y una vez analizadas las pruebas del proceso en su conjunto y de manera integral conforme los parámetros establecidos en el artículo 61 del CPTSS, encuentra la Sala que no merece reproche alguno la decisión del juez de primera instancia, pues en realidad, únicamente se encuentra acreditada la prestación del servicios que pregona el demandante a

favor del demandado durante el último período y, por ende, el vínculo laboral existente entre ellos en ese lapso, como pasa a explicarse.

De manera inicial debe señalarse que de los testimonios recibidos y los interrogatorios de ambas partes se desprende de manera clara que el demandante prestó sus servicios personales en el Almacén Eléctrico Vizcaíno de propiedad del demandado, en labores relacionadas con arreglos de electrodomésticos y cerrajería, que dicho establecimiento era administrado por la esposa del demandado, tía del demandante y quien lo contrató, pues según explica el demandado, él delegó la atención del almacén en su esposa y por eso ella era la que contrataba el personal que requería.

Al respecto, el demandado si bien inicialmente menciona que el actor "*nunca trabajó como empleado en el almacén*", lo cierto es que más adelante aclara que su esposa, quien era la encargada del manejo del almacén, llamaba al demandante "*para que hiciera trabajos porque ya sabía trabajar en el asunto eléctrico y cerrajería, y en cualquier momento lo llamaba para atender esos servicios particulares*"; agrega que su esposa "*le pedía el favor a Javier para que le hiciera los trabajos*" "*ya él tenía la herramienta, tenía todo y él hacía sus domicilios y de vez en cuando trabajaba cuando llegaban aparatos eléctricos como planchas, licuadoras y todo eso él las arreglaba ahí*", y si bien menciona el demandado que él iba al almacén muy poco, agrega que de todas formas "*estaba pendiente de que las cosas estuvieran marchando bien en el almacén*"; además, cuando la juez le indagó si vio al actor en el almacén entre septiembre de 2013 y el año 2021, el demandado contestó que sí pues su esposa "*lo llamaba para hacer algunos trabajos*"; y aunque señaló que esa labor era ocasional, también menciona que el demandante "*muchas veces se quedaba ahí arreglando uno o dos aparatos que encontraban allí para arreglarlos*", señaló que "*prácticamente las veces que yo iba, a veces lo veía ahí, a veces no*", pero que lo vio "*prácticamente hasta cuando falleció mi esposa, yo lo vi varias veces ahí cuando yo iba, ocasionalmente yo iba y lo veía, pero ya después de que falleció mi esposa de un momento a otro él ya no volvió*".

Ahora, los testigos Misael Medina Acero y Juan Pablo Fernández Aguilar, si bien son coincidentes en señalar que entre el actor y el demandado se desarrollaron tres contratos de trabajo en diferentes épocas, lo cierto es que no les consta de manera exacta las fechas en las que se desarrollaron, y aunque señalan unas aproximadas, las mismas quedan desvirtuadas con sus propias dicciones.

Así se dice porque el testigo **Misael Medina Acero** si bien menciona que conoció al demandante hace 43 años, cuando aquel tenía 13 o 15 años, por la ubicación del Almacén Eléctrico Vizcaíno donde este trabajaba y por el recorrido que realizaba todos los días hacia ese lugar, pues el testigo tenía un

negocio de bicicletas cerca de allí y por tanto le constaban los servicios que prestó el demandante en dicho almacén durante *"muchísimos años"*, *"bastante tiempo"*, *"unos 15 años"*, incluso explica que por esa cercanía observó que el demandante *"trabajó 3 temporadas, la primera bastante tiempo"*, que luego se retiró y se independizó, ya que montó su propio negocio, que dirigió unos 8 o 10 años; posteriormente volvió a trabajar en el almacén del demandado, *"trabajó ahí, no sé cuánto tiempo trabajó ahí, luego se retiró y pasó a trabajar en Enserfusa, en Enserfusa trabajó no sé por cuánto tiempo y luego volvió nuevamente al Eléctricos Vizcaíno"* y que trabajó hasta la pandemia, sin recordar fechas exactas; también indica que solo le consta desde que él empezó con su negocio de bicicletas, hace 23 años, que dicho negocio perduró por un tiempo aproximado de 3 años, y que fue en ese tiempo que conoció y vio al actor, aunque también menciona que después tuvo su taller a una cuadra del almacén y que más adelante se fue del barrio pero que igualmente iba al almacén Vizcaíno a comprar lo que necesitaba para su taller, entre 1 o 2 veces al mes; por tanto, teniendo en cuenta esta declaración, podría concluirse que el testigo tuvo su negocio de bicicletas entre los años 2000 y 2003, siendo esta la época que asegura conoció y vio al actor trabajar en el almacén del demandado; sin embargo, el mismo demandante en su escrito de demanda asegura que en esos años no laboraba allí pues la primera vinculación con el demandado terminó en 1995 y la segunda inició en el año 2006; de manera que de esta versión no puede extraerse los extremos temporales en los que trabajó el demandante a favor del accionado.

Por su parte, el testigo **Juan Pablo Fernández Aguilar** aunque afirma conocer al actor desde 1985, fecha en la que también conoce al demandado, y que desde ese momento le consta que el demandante trabajaba para el accionando en el almacén de su propiedad, según explica, porque su papá (del testigo) llevaba los electrodomésticos a arreglar a ese lugar y compraba cosas en esa ferretería, y además, porque residía cerca de allí, y por tanto asegura que el actor trabajó allá atendiendo al público, haciendo reparaciones de electrodomésticos y en labores de cerrajería, en tres períodos, el primero *"entre el 85 a 95"*, que se retiró porque tomó en arriendo un local que quedaba en la casa de ellos (de la familia del testigo), y ahí duró *"aproximadamente hasta el 2006 y de ahí volvió otra vez al almacén del señor Vizcaíno"*, que no sabe hasta cuándo trabajó esta vez con el demandado pues cuando se volvieron a encontrar y a hablar ya estaba trabajando en Enserfusa; que de esta empresa se retiró entre 2013 o 2014 y regresó al almacén Vizcaíno, siendo esta la tercera vinculación, y que laboró hasta más o menos 2020 o 2021; sin embargo, también menciona que lo anterior le consta porque *"Nos encontrábamos y me contaba"*, aclara que le constaba del 95 a 2006 cuando el actor *"ocupó el local"* en su casa y *"las otras sí era porque nos encontrábamos y hablábamos por la amistad"*. En ese sentido, la Sala puede concluir que se trata en realidad de un testigo de oídas, pues frente a

las vinculaciones con el demandado le consta porque el demandante le comentaba dada la amistad que tienen entre ellos, y lo único que percibió por sus propios sentidos es cuando el actor tomó en arriendo el local de su familia, esto es, entre 1995 a 2006. Además, para la Sala tampoco resulta creíble que el testigo pueda recordar con tanta nitidez que el demandante trabajó para el demandado en una primera época, desde 1985 hasta 1995, pues como lo señaló en su declaración, el testigo tiene 50 años de edad, por tanto, para 1985 tan solo tenía 12 o 13 años, situación que pone en entredicho sus dicciones, pues no es común que alguien pueda recordar los aspectos particulares de otra persona que conoció hace 38 o 39 años, cuando, se reitera, tan solo era un niño. Ahora, frente a la segunda vinculación, aunque señala que después de que el demandante entregó el local de la familia, en el año 2006, aquel volvió a trabajar con el demandado, lo cierto es que acepta que no se volvieron a encontrar ni a hablar, y cuando esto ocurrió el actor ya estaba laborando en Enserfusa, por ende, de su dicho no puede extraerse en qué fecha el accionante volvió a trabajar con el demandado y hasta cuándo lo hizo en este segundo período. Por tanto, de este testimonio solo podría rescatarse lo dicho en cuanto al tercer período laboral, pues dice que el demandante regresó con el demandado a trabajar entre 2013 o 2014 y que así lo hizo hasta 2020 o 2021, fechas que coinciden con lo mencionado en la certificación laboral que obra en el expediente.

Frente a dicha certificación laboral, que se aportó junto con la demanda, debe decirse que la Sala comparte lo expuesto por el juez a quo pues un documento de esas características tiene en principio una poderosa fuerza persuasiva, y la negación de tales efectos supone que quien los expidió debe desplegar un ingente esfuerzo probatorio para demostrar su falta correspondencia con la verdad, sin que sea suficiente su simple y propio dicho, desde luego, sin que tampoco pueda prescindirse del restante material demostrativo pues las pruebas tienen que analizarse en su conjunto.

Además, la jurisprudencia laboral ha considerado, en reiterados y uniformes fallos, que debe darse credibilidad a los documentos expedidos por los empleadores, en los que hagan reconocimientos como los de la referida certificación, es decir, en los que se acepta la prestación de servicios, extremos temporales y salario, así como las funciones (sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, CSJ SL4214-2019 y CSJ SL3350-2022). Pero no puede tratarse de cualquier certificación o de una expedida por cualquier persona, o que simplemente tenga el membrete de la demandada o sus sellos. Tiene que ser un documento expedido por el empleador directamente, o con su autorización, o emitido por alguna persona a

la que legalmente se considere su representante, según lo contemplado en el artículo 32 del CST. Claro está, que en el caso de los representantes del empleador a que se refiere el citado artículo, no es necesario que aparezca autorización expresa del empleador, pues en este caso la vinculatoriedad del documento emana de la propia ley. Claro está, que esa prueba tampoco es definitiva e indiscutible, pues puede suceder que no refleje la realidad, lo que impone el deber de analizar los medios demostrativos en su conjunto.

En el presente caso, la parte demandada no demostró dentro del trámite procesal que la referida certificación fuera falsa como lo asegura en el recurso de apelación, a lo que se suma que no pueden tenerse como ciertos sus dichos en su favor, pues no le es permitido fabricar su propia prueba; a lo que se suma que tal documento analizado de manera integral con las demás pruebas del proceso da certeza de la relación laboral existente entre las partes intervinientes.

Además, contrario a lo expuesto por el apoderado del demandado en su recurso, se advierte que sí tuvo la oportunidad de tachar dicha certificación si consideraba que la misma era falsa o contenía información alejada a la realidad, pues, según se observa, él compareció a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, que se realizó el 7 de diciembre de 2022, y conforme a lo estipulado en el artículo 269 del CGP, la tacha por falsedad de un documento puede ser presentada inclusive *"en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba"*, decreto que se dio en tal diligencia sin que el profesional del derecho hubiese realizado manifestación alguna al respecto. Por tanto, dicho documento tiene plena validez, máxime cuando tampoco se acreditó dentro del litigio que su contenido fuera contrario o ajeno a la realidad, ni aparece infirmado con otras probanzas, lo que permite imprimirle eficacia probatoria a lo certificado, por lo que en ese sentido constituye prueba y debe ser analizado de manera conjunta con los demás medios probatorios.

Y si bien en esa certificación se indica que el contrato de trabajo terminó el 15 de junio de 2021, y la misma se expidió el 3 de ese mismo mes y año, esto es, 12 días antes de la finalización del vínculo, la Sala también considera que ello pudo darse por un error de digitación al momento de la elaboración del documento, sin que ello afecte su validez y contenido, máxime cuando la información allí enunciada no resulta contradictoria como lo afirma el recurrente, pues la misma señala de manera clara los extremos temporales en los que el actor prestó servicios para el demandado, las funciones que realizó y el salario devengado para la fecha de la emisión del documento, como se observa en la siguiente imagen:

ELECTRICOS
VIZCAINO
Carrera 7 No.5-41 / Tel.871-5374
Fusagasugá

CERTIFICA

Que el señor **JAVIER RODRIGO JARA CARDENAS**, identificado con C.C.11.383.674 de Fusagasugá, laboró bajo nuestros servicios, desempeñando el cargo de **Oficios Varios**, desde el 01 de Septiembre de 2013, hasta el 15 de Junio de 2021, devengando un salario mensual de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526)MCTE.

Para constancia se firma hoy a los 03 días del mes de Junio del año 2021.

Cordialmente,



ALFONSO VIZCAINO SUAREZ
C.C.2.939.431
Tel.871 5374

En consecuencia, en cuanto a los extremos temporales, se tendrán los referidos en la certificación laboral, pues como ya se ha señalado, dicho documento tiene plena validez, por lo que no hay razón alguna para dudar de su autenticidad, máxime cuando el demandado no allegó prueba alguna que permita desvirtuar la información que allí se consigna, y en cierta forma se encuentra ratificada con el dicho del demandado en su interrogatorio de parte en tanto acepta que el actor prestó servicios en el almacén entre 2013 y 2021, lo que también menciona el testigo Juan Pablo Fernández. Por tanto, se encuentra demostrada la prestación de los servicios en oficios varios que el demandante realizó a favor del demandado entre el 1º de septiembre de 2013 y el 15 de junio de 2021, y que en contraprestación recibía el equivalente al salario mínimo, pues el enunciado en la certificación (\$908.526) corresponde precisamente al mínimo legal del año de expedición.

Es cierto que el demandado en el interrogatorio de parte da a entender que el demandante tan solo laboraba algunos días, sin embargo, del tenor literal de la certificación laboral no se desprende esta situación, pues lo que brota de su texto es que por lo menos durante el período certificado el actor estuvo a disposición del demandado y este lo tuvo como su trabajador, sin que ninguna otra prueba se refiera a que el trabajo en ese interregno haya sido intermitente o por días, ni tal salvedad se hizo en la certificación de marras.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 24 del CST antes aludido, al demostrarse la prestación de un servicio personal en favor de otro del 1º de septiembre de 2013 al 15 de junio de 2021, se presume el contrato de trabajo

en esas fechas, como bien lo consideró el juez de primera instancia, por tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión del a quo, máxime cuando las partes no atacaron las condenas impuestas sino que sus apelaciones únicamente estuvieron dirigidas a controvertir la existencia de la relación laboral y sus extremos temporales.

Sin costas en esta instancia dado que ninguno de los recursos prosperó.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 por el Juzgado Laboral del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de JAVIER RODRIGO JARA CÁRDENAS CONTRA ALFONSO VIZCAÍNO SUÁREZ, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria